

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 5 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 30 de Diciembre, número 364, se lee lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

INSTRUCCION

que deberán observar las Comisiones provinciales de Estadística para llevar á efecto el Real decreto de 21 de Octubre último, por el cual se da nueva forma y organizacion á este servicio.

CAPITULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Comision central de Estadística general del Reino; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de sus Presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las Comisiones:

1.º Deliberar sobre la forma en que deban recogerse los datos que reclamare la Comision central;

2.º Examinar y aprobar los datos que hubiesen sido recogidos por la respectiva Seccion de Estadística del Gobierno provincial, disponiendo su ampliacion ó rectificacion cuando lo juzgaren conveniente;

3.º Informar á la Comision central y al Gobernador de la provincia sobre todos los asuntos en que una ú otro les consultaren;

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion y mejora de los trabajos estadísticos;

5.º Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que rinda mensualmente el Oficial primero de la Seccion, y que hubiere visado el Presidente.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán por lo menos dos sesiones ordinarias cada mes en los dias fijados por las mismas, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente determinare segun la naturaleza y premura de los trabajos.

CAPITULO II.

De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que al efecto designare el Presidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupará la derecha el Vicepresidente, y la izquierda un Inspector general, si se hallare en la provincia. Los demas Vocales tomarán asiento por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 6.º Para el examen de los asuntos de gravedad se nombrarán Subcomisiones que formulen y propongan su dictámen.

Art. 7.º Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos: En caso de empate decidirá el del Presidente.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8.º Será requisito indispensable, para que las decisiones de la Comision formen acuerdo, la asisten-

de la mitad mas uno de todos sus individuos.

Art. 9.º Siempre que los Vocales que sean funcionarios públicos retribuidos por el Estado dejen de asistir á tres sesiones consecutivas sin alegar justa causa, el Gobernador lo pondrá en noticia de la Comision general, para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que, sin suficiente motivo dejare de concurrir á las tres sesiones consecutivas, no ejerza cargo público retribuido por el Estado, dispondrá el Gobernador su cesacion y reemplazo.

CAPITULO III.

De las Secciones de Estadística de los Gobiernos provinciales.

Art. 10. Las Secciones de Estadística se instalarán precisamente en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero se ocuparán exclusivamente en el servicio á que estan destinadas, y procederán en sus trabajos con entera separacion é independencia.

Art. 11. Las Secciones recibirán las órdenes del Gobernador ó quien hiciere sus veces en la parte civil, al cual darán diariamente cuenta de los documentos y comunicaciones recibidos y del estado de los trabajos de la dependencia.

ARTICULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 12. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. ó por la Comision central.

Les corresponde por tanto:

1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones;

2.º Convocar á sesiones extraordinarias siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Inspectores generales;

3.º Señalar los asuntos en que hayan de ocuparse las Comisiones;

4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones;

5.º Autorizar las actas de las sesiones en union con el Secretario;

6.º Adoptar las resoluciones de trámite en los expedientes que la Seccion presente al despacho, y las definitivas que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comision;

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Comision central, despues que la provincial haya deliberado sobre la forma de hacerlo, y asegurarse, siempre que lo creyere necesario, de la exactitud y legitimidad de los datos recogidos;

8.º Firmar todas las comunicaciones y rubricar sus minutas;

9.º Suspender los acuerdos de la Comision siempre que motivos graves le obligaren á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Comision central;

10. Autorizar y visar las cuentas de gastos del material;

11. Procurar que los empleados de Estadística cumplan sus respectivos deberes, suspendiendo por sí á los que faltaren á ellos, y dando cuenta el mismo dia á la Comision central;

12. Apremiar é imponer penas gubernativas con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos ó individuos que descuidaren ó resierren la remision de los datos estadísticos que se les hubiesen pedido;

13. Disponer por sí en casos extraordinarios la salida á los pueblos, de los Inspectores provinciales y la de los Oficiales y Auxiliares, siempre que la naturaleza y estado de los trabajos estadísticos hicieren necesario esta medida;

14. Entregar á los Inspectores, Oficiales ó Auxiliares, cuando salieren á los pueblos el oportuno documento que acredite el objeto de su expedición;

15. Publicar en el *Boletín oficial* los nombramientos de los Inspectores, Oficiales, y Auxiliares de Estadística que se hicieren para la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio;

16. Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los Inspectores y empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

CAPITULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 13. Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán en ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los Presidentes, siempre que estos no concurren á las sesiones.

Art. 14. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus ausencias ó enfermedades por los Vocales que les sigan en orden de antigüedad de los nombramientos.

CAPITULO VI.

De los Inspectores generales.

Art. 15. Los Inspectores generales dependerán inmediatamente de la Comisión central.

Art. 16. Los Inspectores generales no emprenderán sus expediciones sin previo acuerdo de la Comisión central, la cual fijará asimismo los itinerarios que deban seguir, dándoles las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 17. Una vez acordada por la Comisión central la salida de los Inspectores generales se tomará razón en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 18. Las cantidades que devenguen los Inspectores generales por sus salidas á las provincias, se dividirán en dos clases, á saber:

- 1.º En gastos de traslación,
2.º En dietas.

Las primeras se abonarán en virtud de cuenta documentada con recibo.

Las segundas se pagarán á razón de 40 rs. por cada día que estuvieren ausentes de la capital de la Monarquía.

Art. 19. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en sus visitas, y que acompañarán á la

cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 20. Las visitas de inspección tendrán por objeto examinar los trabajos de las Comisiones provinciales y de las Secciones de Estadística, á cuyo fin exhibirán unas y otras á los Inspectores los documentos y demas papeles que obren en su poder.

Art. 21. Los Inspectores generales pondrán en conocimiento del Gobernador respectivo las faltas que notaren en el servicio de su ramo, proponiéndole los medios de corregirlas y de regularizar ó activar los trabajos.

Art. 22. Los mismos Inspectores generales darán parte semanal á la Comisión central del estado de sus operaciones, sin perjuicio de los datos mas extensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 23. En las sesiones que celebre la Comisión provincial tendrán los Inspectores generales asiento y voz, pero sin voto.

Art. 24. Mientras residan los Inspectores generales en la capital de la Monarquía, estarán agregados á la Secretaría de la Comisión central, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que les encomendaren.

CAPITULO VII.

De los Inspectores provinciales.

Art. 25. Los Inspectores provinciales son Vocales natos de las Comisiones respectivas, y dependerán de los Gobernadores.

Art. 26. Para emprender sus expediciones, necesitan los Inspectores provinciales acuerdo previo de la Comisión provincial; la cual les fijará los itinerarios en cada caso, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de este servicio. Cuando por motivos extraordinarios dispusiere el Gobernador por sí la salida de uno ó mas Inspectores á los pueblos, lo participará inmediatamente á la Comisión central, así como las instrucciones que les hubiese dado.

Art. 27. Una vez acordada la salida de los Inspectores provinciales, se tomará razón en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 28. Las cantidades que devenguen los Inspectores provinciales por su salida á los pueblos, se clasificarán del mismo modo que se establece para los Inspectores generales en el art. 18 de esta Instrucción, abonándose como á aquellos los gastos de traslación, en virtud de cuenta documentada con recibo, y las dietas, á razón de 30 rs. por cada día que estuviesen ausentes del punto de su residencia habitual.

Art. 29. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operacio-

nes que deberán llevar los Inspectores en la visita, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 30. Los Inspectores ejecutarán en sus visitas todos los trabajos que les hubieren encomendado la Comisión ó el Presidente, y para ello harán explicaciones y satisfarán dudas en los pueblos, comprobarán los datos suministrados, y recogerán de nuevo los que fuesen conducentes; haciendo lo uno y lo otro en la forma que se les hubiese prevenido, y en su defecto, en la que les sugiera su celo, según las circunstancias de cada localidad.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el párrafo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos pondrán de manifiesto á los Inspectores los libros y documentos que les pidieren, y los funcionarios públicos de cualquiera clase les prestarán los auxilios que necesitaren y les puedan dar con arreglo á sus facultades.

Art. 31. Las faltas que se cometieren, tanto por los particulares como por los Ayuntamientos ó funcionarios públicos, en vista de lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrán por los Inspectores en conocimiento del Gobernador, quien esclarecidos en debida forma los hechos, procederá á lo que hubiere lugar según las circunstancias y gravedad del caso.

Art. 32. Los mismos Inspectores darán parte semanal á los Gobernadores del estado de sus trabajos, sin perjuicio de los datos mas extensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 33. Mientras residan los Inspectores en la capital de la provincia, estarán agregados á la Sección de Estadística, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que les encomiende el Presidente.

Art. 34. Se formará á cada Inspector una hoja especial de servicios en el ramo de Estadística, la cual, firmada por el interesado y certificada por el Oficial primero, se pasará al Presidente para que ponga en ella el visto bueno con su calificación reservada.

CAPITULO VIII.

De los Oficiales primeros.

Art. 35. Los Oficiales primeros son Secretarios de las Comisiones provinciales y Jefes de sus Secciones respectivas, y dependerán inmediatamente del Gobernador.

Art. 36. Corresponde á los Oficiales primeros, como Secretarios de las Comisiones:

- 1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones;
2.º Firmar los oficios de convocatoria para las juntas ordinarias y extraordinarias;
3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones, redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que reclamen.

Art. 37. Los Secretarios no da-

rán cuenta á la Comisión de ningun asunto sin acuerdo previo del Presidente.

Art. 38. Corresponde á los mismos oficiales primeros, como Jefes de sus respectivas secciones:

- 1.º Recibir diariamente la correspondencia de mano del Gobernador;
2.º Copiar literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comisión;
3.º Examinar los expedientes extractados por los Auxiliares, y consignar en ellos su nota ó dictámen;
4.º Presentar diariamente al acuerdo de la Presidencia los expedientes que se hallen en estado de despacho;
5.º Poner al acuedo cada 15 días los que estuviesen pendientes de informe ó contestación de los pueblos, y proponer los medios de apremio que en caso necesario deban emplearse;
6.º Rubricar al márgen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la Sección;

7.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos siendo responsables de los errores aritméticos y de los descuidos de redacción que contuviesen;

8.º Llevar el registro del Archivo de la Sección, procurando que cada legajo contenga su índice correspondiente;

9.º Formar las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 39. Los Oficiales primeros de Sección cuidarán bajo su responsabilidad:

1.º De que no salga de la Secretaría ningun documento, sin que quede extractado, foliado, cosido y sellado;

2.º De que no se saque ningun expediente del Archivo sin orden escrita del Presidente;

3.º De que ninguno de los empleados de la oficina de su cargo se ocupe en otros asuntos que los de la Estadística.

Art. 40. Los mismos Oficiales serán depositarios de los fondos del material de las Secciones, y en este concepto deberán:

1.º Hacer por sí los pagos que no pasaren de 20 rs. y mediante orden especial de la Presidencia los que excedieran de aquella suma;

2.º Rendir cuenta mensual de la administración de estos fondos, la cual habrá de estar visada por el Presidente;

3.º Responder de los fondos que se les entreguen, así como de los documentos y moviliario de la oficina, para cuyo fin, siempre que tomen posesion ó cesen en su cargo, se hará la entrega de aquellos objetos por inventario y con las formalidades oportunas.

Art. 41. Para que los Oficiales puedan visitar los pueblos de la provincia, si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comisión, de cuya orden se tomará razón en la Secreta-

ria de la misma, á fin de que en su día pueda esta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubiesen devengado.

Art. 42. Las cantidades que devenguen los Oficiales primeros por su salida á los pueblos se clasificarán, justificarán y abonarán del mismo modo y forma que se determina para los Inspectores provinciales en los artículos 28 y 29 de esta Instrucción.

CAPITULO IX.

De los Auxiliares.

Art. 43. Los Auxiliares de Estadística estarán á las inmediatas órdenes del Oficial primero encargado de la Sección, y le sustituirán en sus ausencias y enfermedades.

Art. 44. En las provincias en que sean dos los Auxiliares, sustituirá al Oficial el que fuere designado por el Presidente.

Art. 45. Corresponde además á los Auxiliares:

1.º Llevar el registro de entrada y salida de los expedientes:

2.º Extractarlos con método y claridad;

3.º Enlegajarlos despues de terminados por orden de numeracion;

4.º Auxiliar los trabajos de las Secciones, siendo subsidiariamente responsables de la conformidad de los documentos que copien y de la exactitud de las operaciones aritméticas que ejecuten;

5.º Cuidar del cierre de las comunicaciones oficiales;

6.º Asistir puntualmente á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que los Oficiales les designen.

Art. 46. En caso de inexactitud ó negligencia por parte de los Auxiliares en el cumplimiento de sus deberes, les harán los Oficiales las advertencias necesarias; y si estas fuesen ineficaces, lo pondrán en conocimiento del Presidente para la debida correccion.

Art. 47. Para que los Auxiliares puedan visitar los pueblos de la provincia si el servicio asi lo exigiese, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comision, de cuya orden se tomará razon en la Secretaria, á fin de que en su día pueda esta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hayan causado.

Art. 48. Las cantidades que devenguen los Auxiliares por su salida á los pueblos se clasificarán y justificarán del mismo modo que las de los demas funcionarios de Estadística, abonándoseles las dietas á razon de 20 rs. por cada día que se ausenten del punto de su residencia.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 49. Se considerará como un acto meritorio en los empleados de Es-

tadística la presentacion de cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobacion de quien corresponda.

Art. 50. Se prohíbe á los empleados de Estadística:

1.º Exhibir documentos ó expedientes sin la debida autorizacion de su Gefe inmediato;

2.º Hacer uso del papel timbrado de la Comision para asuntos que no sean del servicio.

Art. 51. Los Inspectores y Oficiales primeros de Estadística no podrán salir de los límites de la provincia á que esten destinados, sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los Auxiliares necesitarán para el mismo fin, una orden de la Presidencia de la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 52. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de Inspectores y Auxiliares de Estadística, se autorizarán por el Gobernador, Vicepresidente y el Secretario de la Comision respectiva. Las de los oficiales primeros, por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 53. Las cuentas de dietas y demas gastos de abono de los Inspectores generales de Estadística, se aprobarán por la Comision general, quien acordará su pago en la forma prescrita por la ley de Contabilidad. Las de los Inspectores provinciales, Oficiales de Sección y Auxiliares, se someterán á la revision de la Comision respectiva, con cuyo requisito y el visto bueno del Presidente, se pasarán á la aprobacion de la Comision central, y una vez recaída esta, el Gobernador dispondrá su inmediato abono, librando su importe contra las Cajas del Tesoro público.

Art. 54. Durante los primeros sesidias del mes de Enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Comision central las hojas de servicio de los Inspectores, Oficiales y Auxiliares, calificados segun el concepto que les merezcan, á fin de que conste si continúan siendo dignos de ocupar sus puestos en virtud de su aplicacion y aprovechamiento.

Art. 55. Las Autoridades y funcionarios del Estado prestarán á los empleados de Estadística los auxilios que expresa el art. 30 de de esta Instrucción, á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. Todas las oficinas públicas, ya sean del Estado, ya de las provincias, ya de los pueblos, exhibirán y facilitarán á las oficinas y empleados de Estadística cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 57. Las dudas que ocurrieren sobre la aplicacion ó inteligencia de esta Instrucción serán resueltas pro-

visionalmente por los Gobernadores de provincia, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Comision central, para que esta decida definitivamente ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estimase mas oportuno.

Art. 58. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta Instrucción.

Madrid 28 de Diciembre de 1858. =Aprobado por S. M.=O-Donnell

En su consecuencia se dá la debida publicidad en el Boletin oficial, con designacion de los empleados del ramo, segun se dispone en el artículo 15 de la preinserta instrucción, á fin de que llegando á conocimiento de todas las dependencias del estado, cumplan en su día en la parte que les concierna, con cuanto en la misma se previene.

EMPLEADOS.

- Inspectores. { D. Rafael Requejo, Teniente Coronel de Infantería.
- { D. Andrés Brasa, 2.º Comandante.
- Oficial 1.º . D. Carlos Leonor
- Auxiliar. . D. Manuel María Sanchez.

Segovia 31 de Diciembre de 1858. = El Gobernador, Félix Fanlo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos. Provincia de Segovia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1858, este Gobierno civil ha señalado el día 24 de Enero de 1859 á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año 1859.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia, hallándose en la Secretaría del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carre-

teras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será, del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Segovia 31 de Diciembre de 1858. = El Gobernador de la provincia, Félix Fanlo.

Modelo de proposicion

D. N. N. vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia, con fecha . . . de de 185 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de á comprendida en la expresada provincia y en su trozo número . . que empieza en y concluye en, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice en 29 de Diciembre último lo siguiente:

La Ordenación general de pagos de este Ministerio ha manifestado, entre otras cosas, que diferentes Administradores económicos de las Diócesis atribuyen la falta de recaudación puntual de la limosna de la Santa Bula de Cruzada, y su entrega oportuna en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, á la incuria que se observa por parte de las municipalidades encargadas de realizarla; y como tales descuidos impiden que las cuentas que están en el deber de rendir aquellos funcionarios sean remitidas en las épocas que corresponde y que, lo que es todavía mas doloroso, sea reintegrado el Tesoro público con la puntualidad que procede, de las sumas que, por cuenta de los productos de la

gracia, anticipa para las atenciones del culto á que están exclusivamente destinados; se ha servido S. M. mandar recomiende á V. S., como lo ejecuto, que adopte por su parte las disposiciones convenientes para conseguir que las municipalidades de esa provincia procuren realizar de los fieles, con la oportunidad prevenida, la limosna de la Santa bula, haciendo con puntualidad entrega de su importe en las Administraciones económicas de las Diócesis respectivas; y que en el caso de que las escitaciones que los encargados de estas les hicieren, no fuesen suficientes á la consecución de tan apetecido resultado, cuide V. S. de expedir á este fin los apremios que sean indispensables contra los Ayuntamientos morosos, cuando los citados funcionarios los soliciten de su autoridad.

Numero de orden de los trozos.	CARRETERAS.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios.	Reales vellon.
1	De Madrid á Aranjuez.	Desde el Kilómetro 99 hasta el 100 inclusive.	Reparacion.	51000	
2		Desde el Kilómetro 101 hasta el 103 inclusive.	Reparacion.	60000	
3		Desde el Kilómetro 104 hasta el 105 inclusive.	Reparacion.	32000	
4		Desde el Kilómetro 106 hasta el 108 inclusive.	Reparacion.	49600	
5		Desde el Kilómetro 109 hasta el 110 inclusive.	Reparacion.	42432	
6		Desde el Kilómetro 111 hasta el 113 inclusive.	Reparacion.	59200	
7		Desde el Kilómetro 114 hasta el 138 inclusive.	Conservacion.	45000	
8		Desde el Kilómetro 139 hasta la mitad del 141.	Reparacion.	60000	
9		Desde la mitad del Kilómetro 141 hasta el 143 inclusive.	Reparacion.	60000	
1	De Madrid á la Coruña.	Desde el Kilómetro 58 hasta el 62 inclusive.	Reparacion.	43350	
2		Desde el Kilómetro 63 hasta el 67 inclusive.	Reparacion.	34680	
3		Desde el Kilómetro 68 hasta el 72 inclusive.	Reparacion.	47880	
4		Desde el Kilómetro 73 hasta el 77 inclusive.	Reparacion.	53200	
5		Desde el Kilómetro 78 hasta el 93 inclusive.	Conservacion.	31680	
6		Desde el Kilómetro 94 hasta el 109 inclusive.	Conservacion.	31680	
1	De las Rozas á Segovia.	Desde San Ildefonso hasta Segovia.	Conservacion.	12000	
1	De Alanero á Grijon.	Desde el Kilómetro 108 hasta el 112 inclusive.	Reparacion.	26880	
2		Desde el Kilómetro 113 hasta el 117 inclusive.	Reparacion.	30590	
3		Desde el Kilómetro 118 hasta el 136 inclusive.	Conservacion.	30400	

Segovia 31 de Diciembre de 1858. — El Gobernador, Fanlo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Lo que hago saber á todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia, esperando no darán lugar á que, por su omision tengan que adoptarse las medidas coercitivas de que hace mérito la preinserta superior disposicion.

Segovia 2 de Enero de 1859. — El Gobernador, Félix Fanlo.

CIRCULAR.

Hace algun tiempo están llamando mi atencion las faltas y demasías que se cometen por los sirvientes de ambos sexos en esta capital, y exigiendo el interés general de la poblacion se les ponga un eficaz correctivo, he creido necesario por el pronto organizar el ramo de criados.

Al efecto recomiendo á los habitantes de esta capital fijen su atencion en las siguientes reglas con las que se conseguirá ponerles al abrigo de los relacionados excesos; y encargo á los empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad de su exacto cumplimiento.

Reglas que se observarán.

1.^a Todos los vecinos que tengan criados de servicio se servirán manifestar al Celador del barrio al tiempo de empadronarse aquellos, los nombres, apellidos y pueblos de donde pertenezcan los suyos respectivos, con expresion si es posible de las fechas en que entraron á servir, con las observaciones que tuvieren por conveniente hacer al expresado Celador.

2.^a Todos los amos deberán dar conocimiento á los Celadores de sus respectivos barrios, siempre que despidan y reciban criados, de los nombres, apellidos y pueblos á que corresponden, tanto los unos como los otros.

3.^a Si los criados saliesen de casa de sus amos por alguna falta grave ó sospecha de ella, se servirán estos dar inmediatamente conocimiento al Celador á que correspondan, para que aquel proceda á la averiguacion del exceso, sirviéndose enterar al Celador ó agentes de su barrio, siempre que estos se acercaran á exigirlo, la conducta que hayan observado los criados durante su permanencia en casa de sus amos, y de esta suerte puede dar una noticia exacta el Celador de cada barrio á los vecinos que reciban criados, siempre que estos lo exigiesen, de la conducta y demas circunstancias que hayan observado en las casas anteriores, y

4.^a Los vecinos de la poblacion que admiten criados desacomodados, darán parte en un término muy perentorio al Celador del

Barrio, de los que reciben en sus respectivas casas, con expresion de nombres, apellidos, pueblos de su naturaleza y casas de donde han sido despedidos.

Segovia 4 de Enero de 1859. — El Gobernador, Félix Fanlo.

Ha desaparecido en la noche del 29 al 30 de Diciembre próximo pasado de la Dehesa de las Gordillas, término de Maello, provincia de Avila, tres yeguas, cuyas señas se insertan á continuacion, propias de D. Leon de Castillo, vecino de aquella capital.

Señas de las Yeguas.

Una pelo castaño oscuro, cerrada, alzada sobre siete cuartas menos un dedo, con un marco

Otra pelo negro, tambien cerrada, alzada sobre seis cuartas y media, con igual marco que la anterior.

Una potra de tres años, pelo negro, alzada sobre seis cuartas y media, marco figura de m.

En su consecuencia encargo á la Guardia civil, Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, investiguen el paradero del autor ó autores del robo en cuestion y de las caballerías sustraídas, y habidos unos y otras los pongan á disposicion del Gobernador civil de la provincia de Avila. Segovia 2 de Enero de 1859. — El Gobernador, Félix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

No habiéndose presentado aun por varios distritos de la provincia, los repartimientos de la contribucion territorial para el presente año, segun se previno por esta Administracion en el párrafo 8.^o de la Instrucción que en el Boletín oficial de 29 de Noviembre último, se circuló para dicho objeto; desde ahora quedan conminados los mismos, con la responsabilidad y multa que dispone el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

El Ayuntamiento que para el día 15 del actual no lo verificase, queda ademas responsable á lo que determina la Direccion general de contribuciones en su circular de 27 de Diciembre último, que acabo de recibir. Segovia 4 de Enero de 1859. — José Juan de Martinez.

ANUNCIO.

En la Tahona de la Alameda, sita en Segovia, se vende Salvado á 9 rs. fanega, y de cada diez se le da una gratis al comprador.